



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 134/2022

En Madrid, a 28 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en su condición de presidente del XXX contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la ACB de 16 de mayo de 2022 por la que se impone al recurrente una sanción de apercibimiento por la comisión de una infracción leve tipificada en el art. 53 h) de los Estatutos ACB.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Sobre el expediente disciplinario asociativo 38/2012:

El 5 de mayo de 2022 el Juez Disciplinario incoa expediente simplificado (art.76 de los estatutos de la ACB) por infracción leve a la entidad recurrente por el incumplimiento del art 40 del reglamento de competiciones ACB temporada 2021-2022 por encontrarse en la primera fila del lateral el director deportivo de la entidad recurrente durante el encuentro del pasado 30 de abril de 2022 entre la entidad recurrente y XXX.

La propuesta de resolución fue notificada al recurrente a dos direcciones de correo electrónico:

XXX@XXX.com y XXX@XXX.com.

Uno de los correos electrónicos es el comunicado por el club para las comunicaciones oficiales con la federación y el otro es el usado habitualmente por el club fuera de notificaciones oficiales.

El club recurrente no presentó alegación alguna.

Con fecha 12 de mayo de 2022 se dictó la resolución sancionadora que fue notificada a los mismos correos electrónicos a los que se notificó la propuesta de resolución, el 16 de mayo de 2022.

El recurrente da como fecha de la notificación el 16 de mayo de 2022 y en su recurso recoge dos motivos de impugnación de la resolución sancionadora:

- Falta de trámite de audiencia y
- Vulneración del principio de culpabilidad ya que se impone la sanción a la entidad recurrente por un hecho cometido por el director Deportivo del Club



Se solicitó informe y expediente disciplinario a la federación y se abrió trámite de audiencia, en el mismo la entidad recurrente reitera los argumentos empleados en su recurso si bien en relación con la notificación de la propuesta de resolución señala que no consta el acuse de recibo del correo.

Del expediente administrativo se desprende que no hubo acuse de recibo en la notificación de la resolución sancionadora y no consta rechazo de la notificación del acuerdo de incoación por error en la dirección del correo electrónico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. – Sobre el trámite de audiencia:

No es admisible la alegación realizada ya que de los datos que constan en el expediente, la notificación de la propuesta de resolución con apertura del trámite de audiencia se realizó por los medios comunes de comunicación con el club y, además el recurrente aceptó la notificación de la resolución sancionadora por la misma vía, lo que implica un acto propio del recurrente de aceptación de dichos correos electrónicos como medios de comunicación ordinaria con la federación.

CUARTO. - Sobre la culpabilidad:

El art. 40 del reglamento de competiciones de la ACB señala:

No se permitirá la presencia de presidentes, Directores Generales, Gerentes, Directores Deportivos, Secretarios Técnicos, administradores u otras personas con cargo directivo en la estructura del Club, en los banquillos de los equipos, en los laterales o fondos cercanos a la pista, ni en el acceso a la zona de vestuarios. Sólo podrán acceder a la zona de vestuarios una vez los dos equipos y los árbitros hayan abandonado la pista de juego al descanso y al final del partido.



Así mismo el art 53 h) de los estatutos de la ACB dispone que será infracción leve:
Cualquier otra infracción de las normas que contienen los presentes Estatutos Sociales, los Reglamentos y Normas Internas, o de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Asociación, siempre que no constituya falta grave o muy grave

La cuestión ha sido ya resuelta por este Tribunal dando una respuesta positiva a la posibilidad de imputar a las personas jurídicas la responsabilidad por los hechos cometidos por su personal directivo, así la resolución TAD 110/2014 dispone:

En este punto, el Tribunal comparte los razonamientos llevados a cabo por el instructor en su propuesta de resolución de modo que no cabe duda de que en el ámbito del derecho deportivo disciplinario está arraigado el principio de la responsabilidad disciplinaria de las personas jurídicas. Incluso tal posibilidad es recogida expresamente por los Estatutos de la ACB en su artículo 29 (actual art. 38) cuando dispone que se ejercerá por la ACB la potestad disciplinaria sobre los Clubes y Sociedades afiliadas, sobre sus representantes, administradores y directivos, cuando cometan actos que puedan ser considerados como faltas en aplicación de lo dispuesto en los estatutos y reglamentos de la Asociación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR recurso formulado por D. XXX en su condición de presidente del XXX contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la ACB de 16 de mayo de 2022 por la que se impone al recurrente una sanción de apercibimiento por la comisión de una infracción leve tipificada en el art. 53 h) de los Estatutos ACB.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

